



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194.

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0014.
RADICADO ÚNICO:	850016300153201300010.
CONDENADA:	XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA**.

ANTECEDENTES

XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 64 MESES DE PRISIÓN, 2 S.M.L.M.V como multa y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2013.

En auto del 18 de noviembre de 2013, el beneficio concedido en la sentencia fue revocado, toda vez que la sentenciada fue hallada fuera de su lugar de domicilio.

En auto del 27 de diciembre de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto 393 del 18 de mayo de 2016, concede la libertad condicional dejando como periodo de prueba veinticuatro (24) meses y diecisiete (17) días, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como Póliza, vista a folio 169 bajo el número 51-41-101001576. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2016

El 18 de enero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA**

A la fecha, han transcurridos **cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA** dentro del presente trámite, pues desde el 25 de mayo de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de veinticuatro (24) meses y diecisiete (17) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2013, en favor de **XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **XIMENA ROCÍO JARRO ACHAGUA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

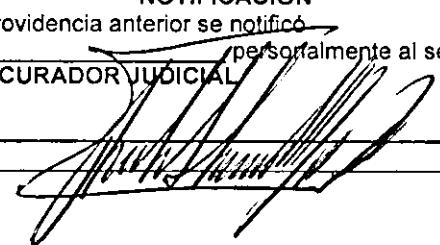

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12.1 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 **16 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1225

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0028.
RADICADO ÚNICO:	854406105480201480081.
CONDENADO:	LUZ AMALIA CAÑÓN ARIAS.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUZ AMALIA CAÑÓN ARIAS**.

ANTECEDENTES

LUZ AMALIA CAÑÓN ARIAS fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, que la declaró responsable del delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 56 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **28 de mayo de 2014.**

En auto 414 del 26 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede prisión domiciliaria, en donde firma diligencia de compromiso y presta caución a través de **póliza judicial.**

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en auto del 4 de julio de 2017, concede la libertad condicional. Para esta ocasión, el despacho consideró que, dada las imposibilidades económicas, no era necesario una caución.

A la fecha, han transcurridos **treinta y ocho (38) y tres (03) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUZ AMALIA CAÑÓN ARIAS** dentro del presente trámite, pues desde 4 de julio de 2017 a la fecha, han transcurrido **treinta y ocho (38) y tres (03) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba de **QUINCE (15) MESES Y CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare mediante sentencia del 26 de agosto de 2014, en favor de **LUZ AMALIA CAÑÓN ARIAS**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



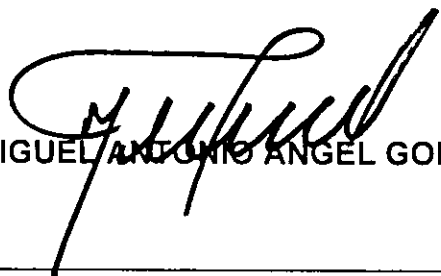
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LUZ AMALIA CAÑON ARIAS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

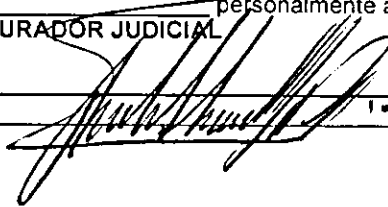

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 **16 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Oficio Penal

Señores
SIJIN – GRAIJ
La Ciudad

C.C N°	1.121'417.287
Radicado Interno	0028
Radicado Único	854406105480201480081
CONDENADO	LUZ AMALIA CAÑON ARIAS
DELITO :	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL :	56 meses de prisión
TRAMITE :	Extinción de la Sanción Penal.
JUZGADO	PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
FECHA 1ª INSTANCIA	26 DE AGOSTO DE 2014
CORREO	j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente me permito comunicarle que éste Despacho, a través de providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, decretó la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, en sentencia calendada el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), en favor de **LUZ AMALIA CAÑON ARIAS** identificado con C.C. No. **1.121'417.287** de Puerto Rico, Caquetá. En consecuencia, se le han rehabilitado sus derechos y funciones públicas.

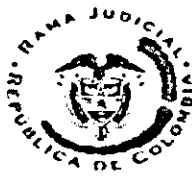
Conocieron de esta investigación.

- Fiscalía 15 Seccional de Monterrey, Casanare. 854406105480201480081
- Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare. 854406105480201480081
- Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. 854406105480201480081
- Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. 2015-0015
- Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión 850013187751201500189
- Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad. 0028
- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Villavicencio 2016-0804

Rogamos haga extensivo el comunicado a los demás organismos que tenga competencia, así mismo solicitamos sean **CANCELADAS LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES DENTRO DE LOS PROCESOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS**

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192

Yopal, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0032
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2014 00284
SENTENCIADO (S)	SANDRA MILENA OSPINA
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO de la condena impuesta a **SANDRA MILENA OSPINA**.

II. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA OSPINA, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.75 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se denegó a **SANDRA MILENA OSPINA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por este despacho, el día 29 de junio de dos mil diecisiete 2017, mediante auto interlocutorio N. 776 a **SANDRA MILENA OSPINA**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Diligencia que se realizó el 29 de junio de 2017.**

El día 09 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **SANDRA MILENA OSPINA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y SIETE (37) MESES y OCHO (8) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **SANDRA MILENA OSPINA**, dentro del presente trámite, pues desde el **29 DE JUNIO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y SIETE (37) MESES y OCHO (8) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, en favor de **SANDRA MILENA OSPINA** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

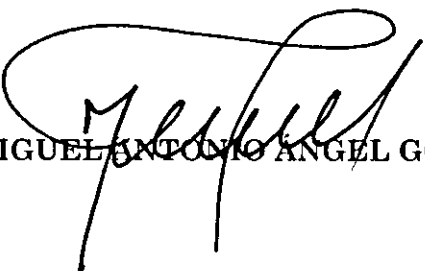
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SANDRA MILENA OSPINA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0032
85 001 60 01188 2014 00284
SANDRA MILENA OSPINA
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195.

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0107.
RADICADO ÚNICO:	854406105480201380216.
CONDENADO:	WILLIAM EDUARDO SALGADO.
DELITO:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM EDUARDO SALGADO**.

ANTECEDENTES

WILLIAM EDUARDO SALGADO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 57 MESES y 23 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el veintiocho (28) de junio de 2013.

En auto del 23 de octubre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Yopal, Casanare, concede el beneficio de prisión domiciliaria. Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede libertad condicional en auto interlocutorio del 26 de enero de 2016 dejando como periodo de prueba veinte (20) meses y diecinueve (19) días previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como póliza, visto a folio 118 bajo el número NB-100291027, De igual forma, firmó diligencia de compromiso el primero de febrero de 2016

El 26 de enero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **WILLIAM EDUARDO SALGADO**.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM EDUARDO SALGADO** dentro del presente trámite, pues desde 1 de febrero de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de veinte (20) meses y diecinueve (19) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey mediante sentencia del 17 de septiembre de 2013, en favor de **WILLIAM EDUARDO SALGADO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **WILLIAM EDUARDO SALGADO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

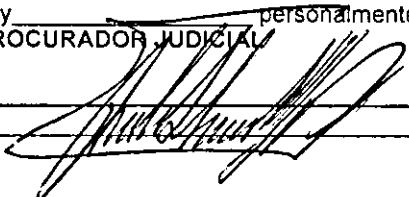
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  _____

16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180.

Yopal, Veintiuno (21) de agosto de 2020 de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0145.
RADICADO ÚNICO:	850013104001200500088.
CONDENADO:	EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO.
DELITO:	Hurto Agravado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión de la pena.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO**.

ANTECEDENTES

EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2010, que lo declaró responsable del delito de Hurto Agravado, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión como subrogado de la pena, condenado en perjuicios a 10 S.M.L.M.V. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en abril de 2001.

En auto del 13 de agosto de 2014, se revoca el beneficio concedido en sentencia. No obstante, dicho auto fue apelado y la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare declara la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que avoca conocimiento en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la misma ciudad. Por ende, el beneficio concedido continua vigente, por lo cual realiza el pago de caución con título judicial con número A5789874, visto a folio 47 del cuaderno de Ejecución de Penas. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 22 de junio de 2015.

El primero de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO**. Es necesario rescatar que, en auto interlocutorio del 16 de agosto de 2017, se declara el estado de insolvencia económica de la procesada.

A la fecha, han transcurridos **sesenta y dos (62) meses y dos (2) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO** dentro del presente trámite, pues desde 22 de junio de 2015 a la fecha, han transcurrido **sesenta y dos (62) meses y dos (2) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 32 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante sentencia del 26 de julio de 2010, en favor de **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **EMILSEN CAMPOS DE GUERRERO**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 100.000 prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas en Descongestión de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 21 SEP 2020.
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u> </u> personalmente al señor <u> </u>
PROCURADOR JUDICIAL <u> </u>
<u> </u> 16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196.

Yopal, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0169.
RADICADO ÚNICO:	85230403900200800072.
CONDENADO:	JOSÉ SIERRA ROSAS.
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión de la pena.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ SIERRA ROSAS**.

ANTECEDENTES

JOSÉ SIERRA ROSAS fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un término de dos años y condenándolo al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en junio de 2004.

En auto del 12 de mayo de 2014 se revoca el beneficio concedido en sentencia. No obstante, en auto del 14 de mayo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reestablece dicho beneficio. Para tal fin, constituye caución en póliza de seguro con número 11-41-101022055, vista a folio 3 del cuaderno del Juzgado de Villavicencio. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2015.

El 8 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JOSÉ SIERRA ROSAS**.

A la fecha, han transcurridos **sesenta y tres (63) meses y tres (3) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ SIERRA ROSAS** dentro del presente trámite, pues desde 15 de mayo de 2015 a la fecha, han transcurrido **sesenta y tres (63) meses y tres (3) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de suspensión, que era de dos años

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, mediante sentencia del 27 de agosto de 2010, en favor de **JOSÉ SIERRA ROSAS**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



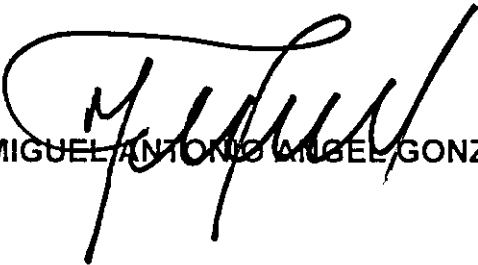
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOSÉ SIERRA ROSAS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

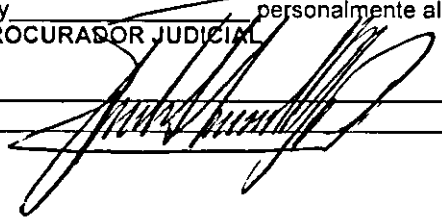

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 121 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 **16 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1179.

Yopal, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0196.
RADICADO ÚNICO:	851296105475201180069.
CONDENADO:	SAMUEL BARRERA RIAÑO.
DELITO:	Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **SAMUEL BARRERA RIAÑO**.

ANTECEDENTES

SAMUEL BARRERA RIAÑO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, así como la prohibición de tenencia de armas, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el primero de diciembre de 2011.

La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, respecto la concesión de subrogados penales, frente lo cual, en sentencia del 7 de junio de 2012, confirma el numeral cuatro de la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en auto del 28 de febrero de 2013, se concede el beneficio de prisión domiciliaria, previa caución de 300.000 pesos, la cual es consignada a la cuenta del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, obrante en folio 45 del cuaderno de Ejecución de Penas. Caución que se tendrá en cuenta para la libertad condicional, concedida en auto interlocutorio 154 del primero de marzo de 2016. Para tal beneficio, firma diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2016 y se establece un periodo de prueba de veintiún (21) meses y diez (10) días.

El 11 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **SAMUEL BARRERA RIAÑO**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y tres (53) meses y cinco (5) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **SAMUEL BARRERA RIAÑO** dentro del presente trámite, pues desde el 15 de marzo de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y tres (53) meses y cinco (5) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de veintiún (21) meses y diez (10) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$300.000**, prestada por **SAMUEL BARRERA RIAÑO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 21 de febrero de 2012, en favor de **SAMUEL BARRERA RIAÑO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

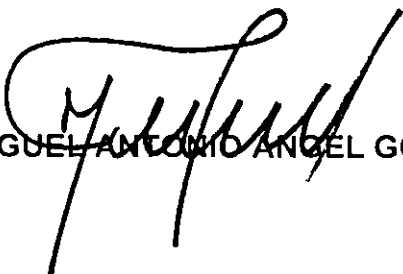
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **SAMUEL BARRERA RIAÑO**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 300.000 prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

David Castro.
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

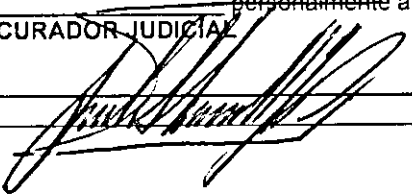
fecha **21 SEP 2018**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1226

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0204.
RADICADO ÚNICO:	854306001218201100009.
CONDENADO:	YEFERT SAUL AVILA CUADROS.
DELITO:	Inasistencia Alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YEFERT SAUL AVILA CUADROS**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2010, **YEFERT SAUL AVILA CUADROS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la pena por un término de tres (3) años, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como título judicial, visto a folio 117 por valor de \$589.500 consignado en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho. Firmó diligencia de compromiso el 28 de julio de 2014, no fue condenado en perjuicios.

A la fecha, han transcurridos **setenta y tres (73) meses y diez (10) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YEFERT SAUL AVILA CUADROS** dentro del presente trámite, pues desde 28 de julio de 2014 a la fecha, han transcurrido **setenta y tres (73) meses y diez (10) días**, es decir, está ampliamente superado el término de la suspensión de la pena que era de tres (3) años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$589.500**, prestada por **YEFERT SAUL AVILA CUADROS**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, en favor de **YEFERT SAUL AVILA CUADROS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **YEFERT SAUL AVILA CUADROS**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de **\$589.500** prestado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

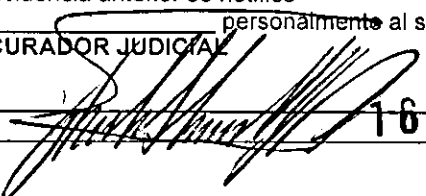
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197.

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0215.
RADICADO ÚNICO:	852506105486201280200.
CONDENADO:	GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA**.

ANTECEDENTES

GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA fue condenado por el Juzgado segundo promiscuo municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2013, que lo declaró responsable del delito de Hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 20 MESES DE PRISIÓN, 2 S.M.L.M.V de multa y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **27 de octubre de 2012**

En auto interlocutorio 569 del 19 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, revoca el beneficio concedido en sentencia, por incumplir la obligación de buen comportamiento. En auto 1151 del 13 de agosto de 2018 concede libertad condicional dejando como periodo de prueba siete (7) meses y diecinueve (19) días previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como Póliza, vista a folio 128 bajo el número BY-100011780. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2018.

El 11 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA**.

A la fecha, han transcurridos **veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal; transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA** dentro del presente trámite, pues desde 30 de agosto de 2018 a la fecha, han transcurrido **veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de siete (7) meses y diecinueve (19) días

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado segundo promiscuo municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2013, en favor de **GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

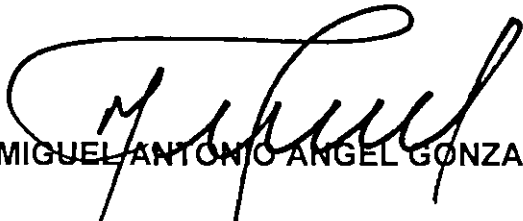
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **GAIVY JARLEY TARACHE OJEDA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadore

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

16 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193

Yopal, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0258
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05474 2010 80086
SENTENCIADO (S)	JUAN CARLOS CALDERON RIAY
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO de la condena impuesta a **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**.

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS CALDERON RIAY, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** imponiéndole pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se denegó a **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, el día 20 de febrero de dos mil quince 2015, a **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**, el beneficio de la Libertad Condicional, previa caución por UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del articulo 65 del Código Penal. **Caución que se pagó mediante Póliza Judicial de fecha 6 de marzo de 2015, diligencia que se realizó el 13 de marzo de 2015.**

El día 13 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**, dentro del presente trámite, pues desde el **13 DE MARZO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, en favor de **JUAN CARLOS CALDERON RIAY** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

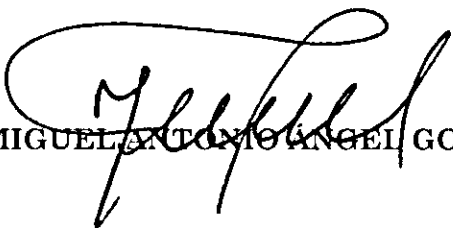
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CARLOS CALDERON RIAY**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12-1 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)

DELITO

NI - 0258
85 001 61 05474 2010 80086
JUAN CARLOS CALDERON RIAY Y
RAMON EUSEBIO RIAÑO DIAZ
HOMICIDIO AGRAVADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1224

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0270.
RADICADO ÚNICO:	851394089001200800024.
CONDENADO:	FREDY MARIÑO CERVANTES.
DELITO:	Inasistencia Alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión condicional
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **FREDY MARIÑO CERVANTES**.

ANTECEDENTES

FREDY MARIÑO CERVANTES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani, Casanare, mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena, por un periodo de 18 meses, condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en septiembre de 2007.

Sin embargo, por no haber comparecido en los noventa días posteriores a la emisión del fallo, para firmar diligencia de compromiso por la suspensión de la pena, se le revoca dicho beneficio en auto del 26 de junio de 2015, disponiéndose librar orden de captura en contra del precitado.

Materializada la orden de captura el 21 de febrero de 2016, en auto interlocutorio 133 del 25 de febrero de 2016, se concede libertad inmediata por pago integral de perjuicios y se restablece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por un valor de cien mil (100.000) pesos y firma de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución prendaria a través de título judicial por valor de \$100.000 y firmó diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2016.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y cuatro (54) meses y doce (12) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FREDY MARIÑO CERVANTES** dentro del presente trámite, pues desde 26 de febrero de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y cuatro (54) meses y doce (12) días**, es decir, está ampliamente superado el término de condena que era de veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **FREDY MARIÑO CERVANTES**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani, Casanare, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2009, en favor de **FREDY MARINO CERVANTES**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

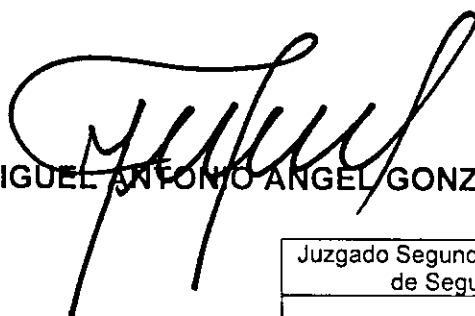
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **FREDY MARINO CERVANTES**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadór

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten signature] 210800024

16 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191

Yopal, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0499
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2014 00204
SENTENCIADO (S)	DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA
DELITO	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO de la condena impuesta a **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**.

II. ANTECEDENTES

DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 03 de octubre de 2014, por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se denegó a **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por este despacho, el día 22 de septiembre de dos mil dieciséis 2016, mediante auto interlocutorio N. 776 al señor **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**, el beneficio de la Libertad Condicional, no menciona caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Diligencia que se realizó el 30 de septiembre de 2016.**

El día 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y SIETE (07) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**, dentro del presente trámite, pues desde el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y SIETE (7) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 03 de octubre de 2014, en favor de **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

10 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0499
85 001 60 01188 2014 00204
DEBIER ENRIQUE ROMERO LARA
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1181.

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0579.
RADICADO ÚNICO:	850016105473201280192.
CONDENADO:	ALEXANDER GUEVARA SALGADO.
DELITO:	Hurto calificado atenuado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEXANDER GUEVARA SALGADO**.

ANTECEDENTES

ALEXANDER GUEVARA SALGADO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2012, que lo declaró responsable del delito de hurto calificado atenuado, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de dos (2) años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **13 de abril de 2012**.

Para acceder a dicho beneficio concedido en la sentencia, se impuso el pago de caución por un valor de cien mil (100.000) pesos, junto con la firma de diligencia de compromiso. La misma se realiza bajo número de operación 9785141, a nombre del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, y se firma diligencia de compromiso el 9 de junio de 2017.

En auto del 23 de julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, revoca el beneficio concedido. No obstante, en auto del 12 de junio de 2015, declara la nulidad de lo actuado al interior del proceso desde el 3 de julio de 2014.

El 28 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ALEXANDER GUEVARA SALGADO**.

A la fecha, han transcurridos **treinta y ocho (38) meses y nueve (9) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALEXANDER GUEVARA SALGADO** dentro del presente trámite, pues desde 9 de junio de 2017 a la fecha, han transcurrido **treinta y ocho (38) meses y nueve (9) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de suspensión era de dos (2) años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **ALEXANDER GUEVARA SALGADO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 30 de julio de 2012, en favor de **ALEXANDER GUEVARA SALGADO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ALEXANDER GUEVARA SALGADO**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **21 SEP 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1220
(Ley 906)**

Yopal, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2196 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17861943	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	208	trabajo	13

TOTAL: 13 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **08 horas** para el mes de julio de 2020 por cuanto se excede el número de horas permitidas.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** cumple pena de **136.8 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS PUNTO CERO OCHO (82.08) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y TRECE (13) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	63 meses 13 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses 00 días
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	83 MESES 14.8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"En relación con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, es necesario recordar que el Estado tiene el monopolio de las armas, y en razón a ello, la salvaguardia de sus propias instituciones; de tal suerte que el delito tipificado se considera un delito de peligro, y por esta razón merece sanción, al igual que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual reviste unas características que hacen que en los esfuerzos del Estado para controlar el flagelo de la droga, se involucren importantes recursos que pudieran ser destinados a suplir otras necesidades. De igual forma, no podemos pasar por alto el hecho de que nuestra sociedad, desde hace muchos años, se está viendo inmersa dentro de esta problemática que afecta sin número de personas, la mayoría de ellas, jóvenes, y es por ello que el legislador en aras de restringir el tráfico y proteger a la ciudadanía de los nefastos alcances del consumo, sanciona esta clase de conductas e incremento las penas".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en **TRECE (13) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - NEGAR a **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

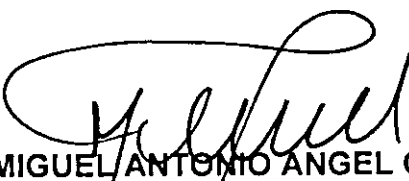
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado a quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12-1 SEP 2020 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: 85001318700220200001500

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 2227197

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA REPARTO: 27/07/2020 4:12:47 p.m.
FECHA PRESENTACIÓN: 27/07/2020 4:04:09 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 002 YOPAL

JUEZ / MAGISTRADO: MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	20331848	ANA FRANCISCA	TORRES PUERTA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8999999697	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

- | | | |
|---|-------------------------------------|--|
| 1 | DEMANDA_27-07-2020 4:08:58 p.m..pdf | 8FD6529793D7CC66FA68485DE8F0FEDD88CF17F7 |
| 2 | PRUEBAS_27-07-2020 4:09:23 p.m..pdf | 91FEA6CA175829092D8557020F5057269E99121 |
| 3 | PRUEBAS_27-07-2020 4:11:50 p.m..pdf | 6E15E81FE712952930F0719F69AE34D06E8EAC1 |
| 4 | PRUEBAS_27-07-2020 4:12:36 p.m..pdf | E9104C1DFF3F5BD40978D0A45C369E72D39B93B1 |

JUAN DE JESUS BECERRA CHAPARRO
SERVIDOR JUDICIAL

c2ab1e38-b795-46dc-b55f-c8e03e1d26ad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 1229

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 852506105486201680080 (1284).
Penitente : **GADIEL CONTRERAS VARGAS.**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : Redención y decide "*Prisión Domiciliaria art. 38 G*"

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **GADIEL CONTRERAS VARGAS** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, Casanare.

ANTECEDENTES

GADIEL CONTRERAS VARGAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de octubre de 2016, por el delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **25 de abril de 2016 en el municipio de Paz de Ariporo.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el pasado **veintiséis (26) de abril de 2016 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17522672	Paz de Ariporo.	18/10/2019	Jul a Sep de 2019	368	Trabajo	23
17522672	Paz de Ariporo.	18/10/2019	Jul a Sep de 2019	102	Estudio	8.5
17606387	Paz de Ariporo	9/1/2020	Oct a Dic de 2019	608	Trabajo	38
17721486	Paz de Ariporo	9/4/2020	Ene a Mar de 2020	608	Trabajo	38
17806824	Paz de Ariporo	6/7/2020	Abr a Jun de 2020	616	Trabajo	38.5

Total: 146 días.

En consecuencia, al señor **GADIEL CONTRERAS VARGAS** se le reconocerá, por cuestión de **TRBAJO y EDUCACIÓN**, la redención de 146 días, la cual traduce en **cuatro (4) meses y veintiséis (26) días**.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

GADIEL CONTRERAS VARGAS cumple una pena de 132 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 66 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde **veintiséis (26) de abril de 2016 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	52 meses 13 días.
Redención 4 de septiembre de 2018	5 meses 12 días
Redención 14 de marzo de 2019	2 meses 1.5 días
Redención 22 de agosto de 2019	1 mes 28.5 días
Redención a la fecha.	4 meses 26 días.
TOTAL	66 meses y 21 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **GADIEL CONTRERAS VARGAS** tiene pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SESENTA Y SEIS (66) MESES** de prisión, el cual se ha superado. Por lo cual, resulta procedente analizar los demás requisitos exigidos por la ley.

Como arraigo, el señor **CONTRERAS VARGAS**, adjuntó un recibo de servicio público, correspondiente a la empresa Enerca. Este se encuentra dirigido al inmueble ubicado en la dirección Calle 16 no. 13 – 90, a nombre de Vargas Olga, en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare. El número de cuenta es el 437554988. De igual forma, se encuentra la declaración extraproceso elevada ante la Notaría Única de Paz de Ariporo, en donde la declarante es la señora Olga Vargas Parra, quien jura ser la madre del señor **GADIEL CONTRERAS VARGAS**. También se encuentra certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires, del municipio de Paz de Ariporo, en donde manifiesta que el señor **CONTRERAS VARGAS** hace parte de esa comunidad desde hace seis años. De manera similar, se vislumbra certificación de la Iglesia Centro



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Internacional Nueva Generación de Cristo en la cual se indica que el condenado solía congregarse en dicha iglesia.

Estos documentos son considerados como suficientes por el despacho para demostrar el arraigo familiar del condenado. En consecuencia, dicho requisito se encuentra cumplido.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de dos (2) S.M.L.M.V, la cual deberá ser prestada como título judicial o póliza. En caso de realizar el pago como título judicial, deberá consignar dicho valor a la cuenta No. 850012037751 del Banco Agrario. Una vez realizado dicho pago, deberá procederse a realizar el acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **GADIEL CONTRERAS VARGAS** ciento cuarenta y seis (146) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO y EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a **GADIEL CONTRERAS VARGAS** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución por el valor equivalente a 2 S.M.L.M.V. y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado

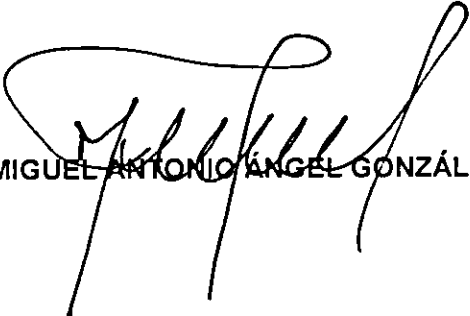
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JET _____

[Firma manuscrita]

16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1171

Radicado único : 813006105693201480056 (NI. 1442)
Penitente : ALFREDO TARAZONA LEAL
Delito : Homicidio.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno ALFREDO TARAZONA LEAL, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17810048	Yopal	09-07-2020	Jun. De 2020	152	Trabajo	9,5 días

TOTAL: 9,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **nueve punto cinco (9,5) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno ALFREDO TARAZONA LEAL, **nueve punto cinco (9,5) días de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

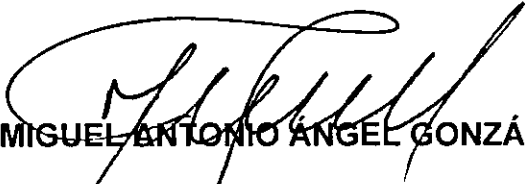
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALFREDO TARAZONA LEAL, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la

prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

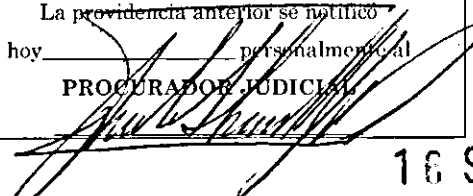
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 SEP 2020 personalmente al CONDENADO <i>Parafado</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1568

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1643
RADICADO ÚNICO: 110016000017201580323
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Trámite: Redención de pena y libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciando **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** soportada mediante escrito del 24 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y allegado el primero de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V., pena accesorio de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 30 de marzo de 2016 en el aeropuerto El Dorado de Bogotá.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17872119	Yopal	24/08/2020	Jul de 2020	208	Trabajo	13

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas para el mes de julio de 2020, por cuanto excede el número de horas permitido en la Ley.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA** cumple una pena de 128 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y SEIS (76) MESES y OCHO (8) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS.**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	58 meses y 19 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención del 23 de septiembre de 2016	14 días
Redención del 25 de noviembre de 2016	29 días
Redención del 21 de junio de 2018	1 mes
Redención del 17 de agosto de 2018	1 mes y 6 días
Redención del 19 de noviembre de 2018	3 meses
Redención del 8 de abril de 2019	1 mes y 1 día
Redención del 31 de julio de 2019	1 mes y 0.5 día
Redención de 14 de noviembre de 2019	29.5 días
Redención del 23 de diciembre de 2019	1 mes y 15.5 días
Redención del 19 de febrero de 2020	1 mes.
Redención del 30 de abril de 2020	1 mes y 6.5 días
Redención del 29 de mayo de 2020	10.5 días
Redención del 22 de julio de 2020	1 mes y 25 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	74 MESES 19.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al interno **DANIEL ALEJANDRO GALLEGU RIVERA** trece (13) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO. - NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGU RIVERA**, el subrogado de la Libertad Condicional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

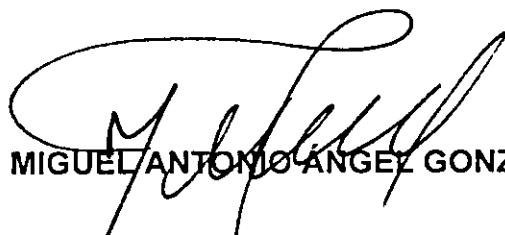


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

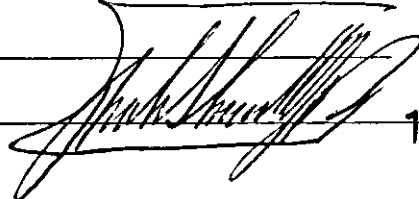
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>DATE</u> 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1204

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1856
RADICADO ÚNICO: 6800131040032011 00034
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO OCHOA
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **VICTOR ALONSO OCHOA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2232 de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748927	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	296	Estudio	24,6	
17808338	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	232	Enseñanza	29	
17808338	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	128	Trabajo	8	

TOTAL 61,6 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y uno punto seis (1,6) días de redención de la pena por estudio, trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio enseñanza y trabajo a **VICTOR ALONSO OCHOA** en **dos (02) meses y uno punto seis (1,6) días.**



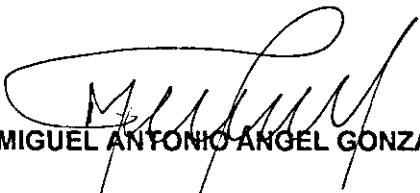
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

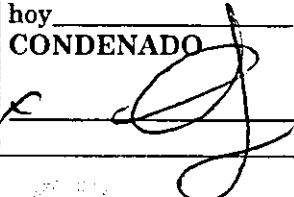
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

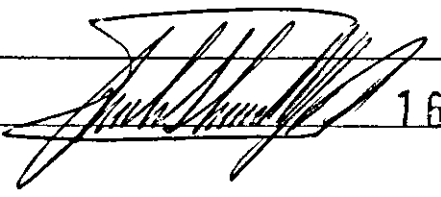
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1172

Radicalización única : 63001600022201304208 (NI. 1884)
Penitente : YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ
Delito : Tentativa de Extorsión Agravada. Tráfico,
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17810063	Yopal	09-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 SEP 2020 personalmente al CONDENADO <i>Trujillo</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <i>[Signature]</i> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 1 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1173

Radicado único : 76109600016320158001052 (NI. 1918).
Penitente : LUIS ALFONSO MEJÍA FITZGERALD.
Delito : Porte de Estupefacientes. .
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno LUIS ALFONSO MEJÍA FITZGERALD, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748371	Yopal	22-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	246	Estudio	20,5
17748371	Yopal	22-042020	Ene. a Mar. de 2020	168	Trabajo	10,5 días
17807925	Yopal	17-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	464	Trabajo	29 días

TOTAL: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses, de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno LUIS ALFONSO MEJÍA FITZGERALD, **dos (02) meses, de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

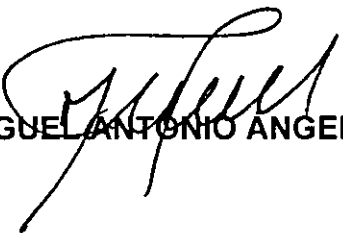
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS ALFONSO

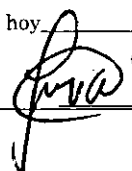
MEJÍA FITZGERALD, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

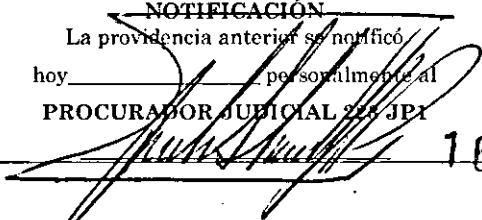
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225 JPI 16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1205

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1939
RADICADO ÚNICO: 050016000206201618876
SENTENCIADO: HAMILTON MORALES LOPERA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS.

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HAMILTON MORALES LOPERA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2229 de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808120	Yopal	22/04/2020	De junio de 2020	114	Estudio	9,5	

TOTAL 61,6 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **HAMILTON MORALES LOPERA** en **nueve punto cinco (9,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HAMILTON MORALES LOPERA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Humberto González L.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1128

Yopal, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2204
RADICADO ÚNICO	85001300153201700105
SENTENCIADO	DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRAMITE	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2107 del 06 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

La sentenciada **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), condenándolo a la pena de **CIENCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y multa de 02 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la concesión los subrogados penales. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 10 de diciembre de 2017.**

La sentenciada ha estado privado de su libertad **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 28 días
TOTAL	27 MESES 28 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en **calle 8 N°40-35 Yopal- Casanare**.

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

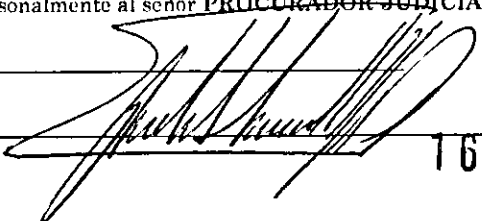
Diana Arévalo
Secretaria

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 sept/2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Diana Joh. H. Rodríguez C.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Oficio Administrativo

Doctor:

HOMERO SANCHEZ NAVARRO

Presidente Consejo Seccional Judicatura Boyacá y Casanare

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO A LA SEDE

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, restringe el acceso a las sedes de los Despachos Judiciales, me permito solicitar que de manera extraordinaria sea autorizado el ingreso de los funcionarios y empleados de Ejecución de Penas de Yopal, toda vez que los procesos no se encuentran digitalizados, situación que imposibilita el trabajo desde casa, aunado a que se trata de personas privadas de la libertad y por ende sus requerimientos deben atenderse prioritariamente, a saber: libertades por penas cumplidas, libertades condicionales y prisiones domiciliarias (estas son radicadas en cualquier día).

Además de lo anterior, eventualmente habrá de atenderse peticiones sobre: contestaciones de tutela y habeas corpus, los cuales pueden versar sobre cualquier proceso, así mismo, resolución de habeas corpus, por lo que se requiere una revisión del expediente para decidir.

En consecuencia, solicito el ingreso de un (01) empleado en la mañana 8:00 am a 10:00 am y un (01) empleado en la tarde de 2:00 pm a 4:00 pm.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto: documentación de ingreso.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Con copia a la Dirección Administración Judicial Boyacá



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1207

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2304
RADICADO ÚNICO: 110016000019 201209155
SENTENCIADO: HILDOR ROZO ALMARIO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HILDOR ROZO ALMARIO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2302 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17637567	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17751149	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17809194	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 91 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y uno (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HILDOR ROZO ALMARIO** en **tres (03) meses y uno (01) día**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

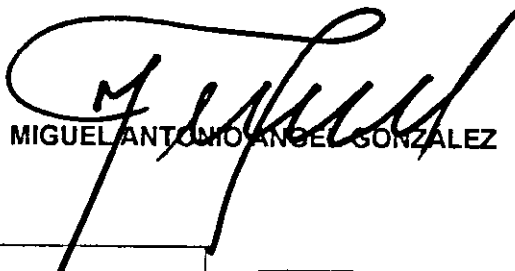
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HILDOR ROZO ALMARIO**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

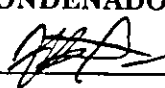
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

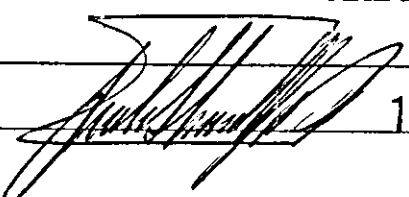
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1219

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2416
RADICADO ÚNICO: 852506000000 201800001
SENTENCIADO: ALFONSO URIBE OROZCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al **ALFONSO URIBE OROZCO** soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR 0574 de 26 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16560662	Paz de Ariporo	12/04/2017	De febrero marzo 2017	12	Estudio	01	
16637116	Paz de Ariporo	07/07/2017	De abril a junio de 2017	109	Estudio	9	
16713469	Paz de Ariporo	04/10/2017	De julio a septiembre de 2017	153	Estudio	12,75	
16800568	Paz de Ariporo	15/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	81	Estudio	6,75	
16889889	Paz de Ariporo	18/04/2018	De enero marzo 2018	126	Estudio	10,5	
16964367	Paz de Ariporo	11/07/2018	De abril a junio de 2018	108	Estudio	9	
17045120	Paz de Ariporo	09/10/2018	De julio a septiembre de 2018	172	Estudio	14,3	
17314154	Paz de Ariporo	05/04/2019	De enero marzo 2019	93	Estudio	7,75	
17536711	Paz de Ariporo	25/10/2019	De julio a septiembre de 2018	132	Estudio	11	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17734497	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero marzo 2020	376	Trabajo	23,5	
17806916	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL. 134,55 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y catorce punto cincuenta y cinco (14,55) días de Redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Los meses de marzo, abril, junio, agosto, octubre, noviembre de 2017, abril y mayo de 2018, del 1 al 14 de marzo de 2019, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 no fueron redimidos debido a que la actividad fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Estudio Trabajo y Enseñanza

Nos e redimen desde el 15 de agosto de 2018 al 14 de febrero de 2019, debido a que la Conducta fue calificada como regular en esos periodo de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

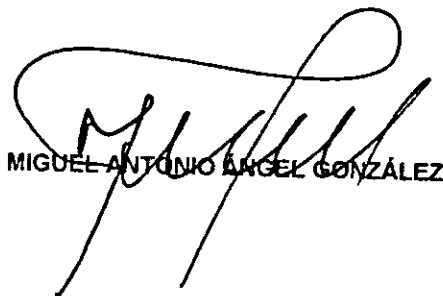
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a ALFONSO URIBE OROZCO, en cuatro (04) meses y catorce punto cincuenta y cinco (14,55) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALFONSO URIBE OROZCO(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

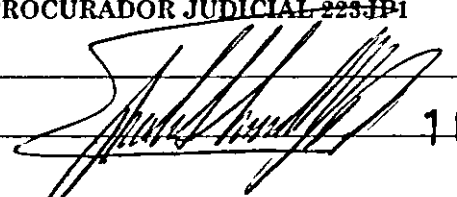


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223391 _____

 16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1209

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2429
RADICADO ÚNICO: 635946106415 201380116
SENTENCIADO: MICHAEL KEWIN DIAZ RUBIO
DELITO: TRAFICO FABRICAICON PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al MICHAEL KEWIN DIAZ RUBIO soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2280 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17741276	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	
17806304	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 59,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a MICHAEL KEWIN DIAZ RUBIO en un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MICHAEL KEWIN DIAZ RUBIO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

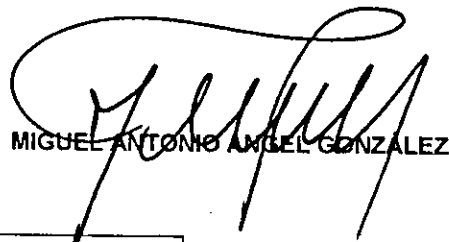


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

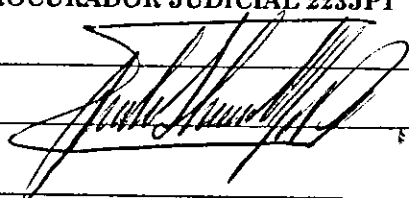
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 08 SEP 2020 Y Maicol Diaz

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1216

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2457
RADICADO ÚNICO:	11001600025 200705211
SENTENCIADO:	RODOLFO ARIAS QUINTERO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RODOLFO ARIAS QUINTERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2304 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

Aclaración

Nos e redimen los meses de enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 en los certificados de computo N° 1774371 y 17805600 debido a que la conducta fue calificada como regular y mala en esos periodo de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

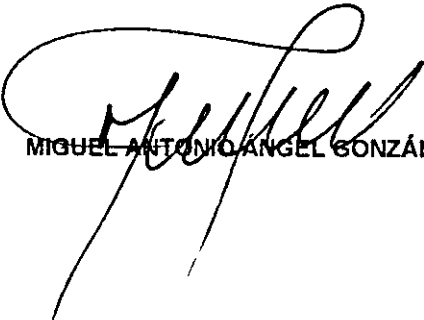
PRIMERO: NO REDIMIR pena a **RODOLFO ARIAS QUINTERO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RODOLFO ARIAS QUINTERO**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

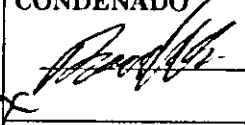

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

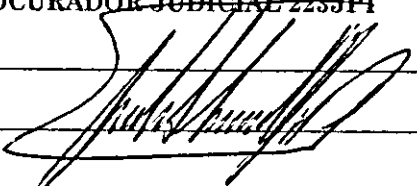
CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Yopal, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO:	CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES SANCHEZ CALDERÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*" la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena*".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17751476	01/2020 02/2020 03/2020	624	TRABAJO	624	39
17809283	04/2020 05/2020 06/2020	632	TRABAJO	624	39
17878193	07/2020 08/2020 09/2020	352	TRABAJO	352	22
TOTAL				1600	100

Entonces, por un total de 1600 HORAS de TRABAJO, CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN, tiene derecho a una redención de pena de TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS

1. DE LA PENA CUMPLIDA

CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN ha estado privado de la libertad desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN., como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses
Redención 30/10/2018	02 meses 10.5 días
Redención 23/01/2019	01 mes 0.5 días
Redención 21/03/2019	01 mes 01 días
Redención 23/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 24/07/2019	28.25 días
Redención 20/09/2019	21 días
Redención 10/02/2020	12 días
Redención 16/04/2020	01 mes 06 días
Redención de la fecha	03 meses 10 días
TOTAL	49 meses 29.75 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 49 meses y 29.75 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 50 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida, con efectos a partir del 05 de septiembre de 2020.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN en TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a CARLOS ANDRÉS SANCHEZ CALDERÓN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arceles
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>10 8 SEP 2020</u> personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>10 8 SEP 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 J

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>21 SEP 2020</u>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1218

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2717
RADICADO ÚNICO: 854306105494 20180009
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER DUCON MESA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** soportadas mediante escrito No.152CPMSPDA-JUR-0550 de 11 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17721512	Paz de Ariporo	08/04/2020	De enero marzo 2020	306	Estudio	25,5	
17806830	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL. 54,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días de Redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, en un (01) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPI _____

11 6 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1210

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2726
RADICADO ÚNICO: 186106105193 200980034
SENTENCIADO: ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2091 de 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16377621	Bogotá	12/09/2016	De abril a junio de 2016	152	Trabajo	9,5	
17805576	Yopal	225/09/2016	De abril a junio de 2020	78	Estudio	6,5	
17805576	Yopal	225/09/2016	De abril a junio de 2020	32	Enseñanza	4	
17805576	Yopal	225/09/2016	De abril a junio de 2020	416	Trabajo	26	

TOTAL 46 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y dieciséis (16) días de redención de la pena por estudio, enseñanza y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

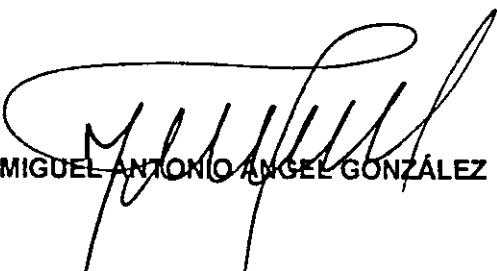
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio enseñanza y trabajo a **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** en un (01) mes y dieciséis (16) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

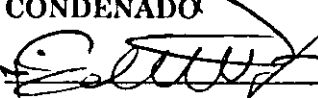
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

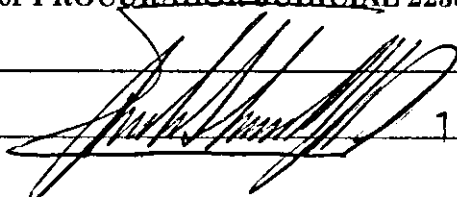
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1186

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2773
RADICADO ÚNICO: 11001600017201003327 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
PENA: **26 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN **EPC YOPAL (CASANARE)**
TRÁMITE: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE**
PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 09 de abril de 2010 Bogotá, **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá, mediante providencia calendada a 19 de agosto de 2010, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **26 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto del 03 de marzo de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., firma que se llevó a cabo en la misma fecha, fijándose como periodo de prueba 2 años. Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, en auto del 19 de agosto de 2014 revocó la decisión adoptada y en su lugar se dispuso que el sentenciado purgara su condena en el Establecimiento Penitenciario.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- Del 05 de junio de 2012 al 03 de marzo de 2014 (visible a folio 57).
- Desde el 09 de junio de 2020 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17805642	Yopal	04/07/2020	May a Jun 2020	Trabajo	304	19
17876047	Yopal	31/08/2020	Jul a Ago 2020	Trabajo	320	20
TOTAL:					624	39

TOTAL: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	23 meses 20 días
Redención 12/10/2012	21.25 días
Redención 30/11/2012	26 días
Redención 22/02/2013	25 días
Redención 11/07/2013	29.25 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 01/08/2013	08 días
Redención de la fecha	01 mes 09 días
TOTAL	28 meses 18.5 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **28 meses 18.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **26 meses y 20 días**, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como quiera que se excede la pena impuesta, en caso de que el aquí sentenciado tenga algún otro requerimiento, téngase como parte de la pena cumplida el remanente de **01 mes y 18.5 días**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA** en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

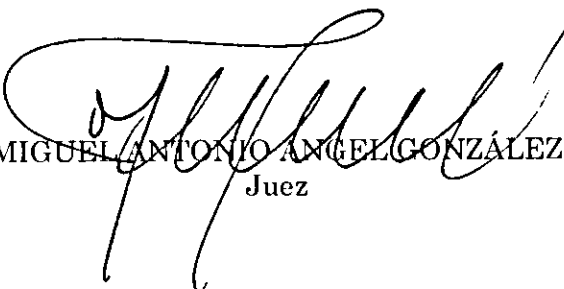
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

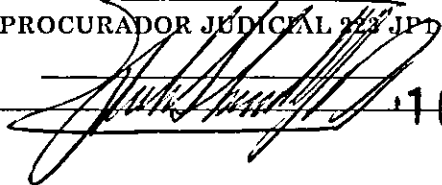

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Diana Arévalo
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Alx B</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPD 

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 SEP 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1211

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2795
RADICADO ÚNICO: 8500161054732018 80375
SENTENCIADO: HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2223 de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17629245	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17734409	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17629245	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	

TOTAL 91 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y uno (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO** en , **tres (03) meses y uno (01) día.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

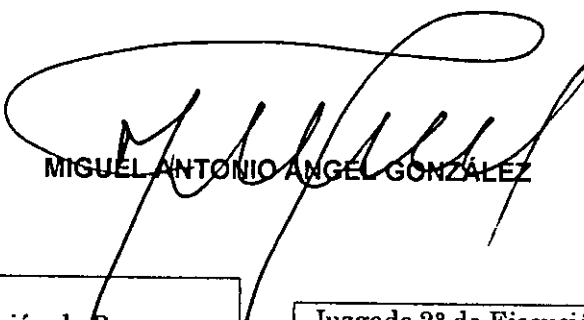
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

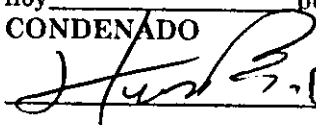
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

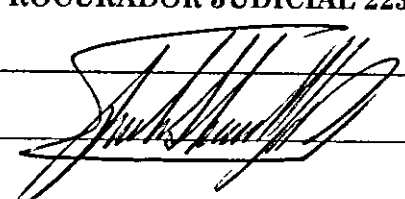
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12.1 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1212

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2796
RADICADO ÚNICO: 1100160000552014-00053
SENTENCIADO: ARNULFO MAYOR GOMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procedé el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ARNULFO MAYOR GOMEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2231 de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807898	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17748281	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** en **dos (02) meses**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



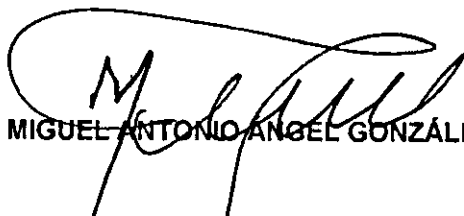
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

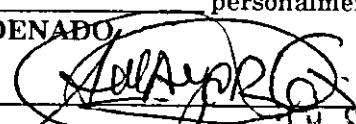
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

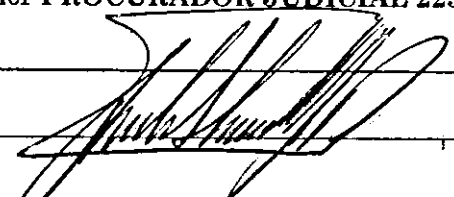
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO .  08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 .  16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1202

Yopal, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2807
RADICADO ÚNICO: 110016000000201700803
SENTENCIADO: EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA
DELITO: PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR Y MAYOR
PUNIBILIDAD
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 2296 del 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17809030	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	284	Enseñanza	35.5

TOTAL: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena** por ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA**, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena**, enseñanza, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



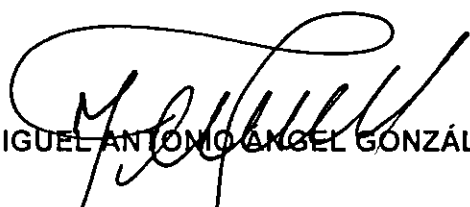
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>
<u>10</u> 8 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11</u> personalmente al <u>PROCURADOR 223 JUDICIAL</u>
<u>11</u> 6 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21</u> SEP 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1213

Yopal (Cas), S.M. (Q77) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2824
RADICADO EXTERNO: 8852266066992003880088
SEÑALADO: NICOLAS VILLAZANA PEREZ
DELITO: FERTILIZANTE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al NICOLAS VILLAZANA PEREZ soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2273de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17752803	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17812083	Yopal	10/07/2020	De abril a junio de 2020	456	Trabajo	28,5	

TOTAL 59,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a NICOLAS VILLAZANA PEREZ en un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NICOLAS VILLAZANA PEREZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

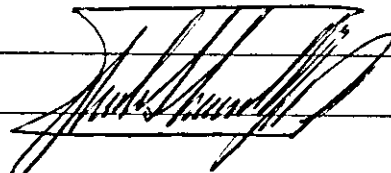
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Nicolas Villazano Perez</u> 08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  16 SEP 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1167

Radicado único : 170016000030201801581 NI. 2949)
Penitente : JHONATAN ALZATE CASTAÑO
Delito : Homicidio Agravado.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte, (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JHONATAN ALZATE CASTAÑO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17383851	M/zalez	31-05-2019	Abr. de 2019	160	Trabajo	10 días
17414932	M/zalez	17-07-2019	Mayo de 2019	176	Trabajo	11 días
17415451	M/zalez	17-07-2019	Jun. De 2019	72	Trabajo	4,5 días
17508744	Yopal	10-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	300	Estudio	25 días
17528486	Yopal	23-01-2020	Oct. a Dic. 2019	324	Estudio	27 días
17734593	Yopal	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	312	Estudio	26 días
17805572	Yopal	04-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días

TOTAL: 132,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cuatro (04) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

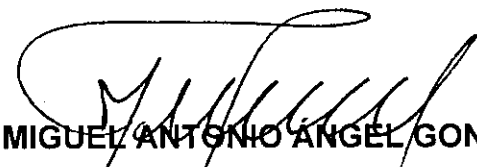
PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHONATAN ALZATE CASTAÑO, **cuatro (04) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHONATAN ALZATE CASTAÑO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación al interno librese Despacho Comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>JHONATAN</u> personalmente al CONDENADO 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12.1 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2962
RADICADO ÚNICO: 110016000721201300012
SENTENCIADA: ABEL GONZALEZ ROJAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA: 180 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - DECRETO LEGISLATIVO NO. 546 DE 2020.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de prisión domiciliaria transitoria en virtud a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No 546 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

II. ANTECEDENTES

ABEL GONZALEZ ROJAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos respecto de YPCC aproximadamente desde el año 2003 cuando la menor tenía 6 años, hasta los 11 años (2008-2009), y sobre NJCC cuando tenía 13 años (2011-2012).

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DE 2020

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal"*

El Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020 en su artículo segundo establece: **"ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación.** Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de las siguientes casos:

- Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º.- Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el NPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º.- Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

Así mismo, el artículo sexto de la misma norma señala: "**ARTÍCULO 6º -Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4º. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenada la PPL ABEL GONZALEZ ROJAS, actos sexuales con menor de 14 años agravado, se encuentra dentro de las exclusiones señaladas artículo 6 del Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual, NO procede la aplicación de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a ABEL GONZALEZ ROJAS la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, procede únicamente el recurso de reposición.

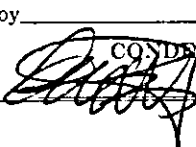
TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

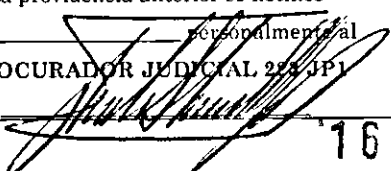
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO f  08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1168

Radicado único : 680016000000201600242 (NI. 2968)
Penitente : FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
Delito : Homicidio.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17810040	Yopal	09-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	240	Trabajo	15 días
17810040	Yopal	09-07-2020	Abr. a Jun de 2020	222	Estudio	18,5 días

TOTAL: 33,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días de redención de pena**, por estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

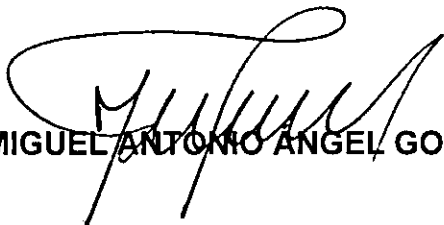
PRIMERO.- RECONOCER al Interno FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días de redención de pena**, por estudio y Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12.1 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1235

Yopal (Cas.), septiembre nueve (9) del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3026
RADICADO ÚNICO	050016000000201800467
SENTENCIADO	HENRY ALBERTO ARCE IMBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
PENA:	62 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 SMLMV
TRAMITE:	Redención de pena- prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **HENRY ALBERTO ARCE IMBA** soportadas mediante escrito del 07 de septiembre de 2020 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

HENRY ALBERTO ARCE IMBA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 07 de mayo de 2018, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN Y EN CONCURSO CON HETEROGENEO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, imponiéndole una pena de **62 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de octubre de 2016** en Medellín.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 15 DE JULIO 2017 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806800	Paz de Ariporo	06/07/2020	Jun de 2020	114	Estudio	9.5

Total: 9.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir*

agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

HENRY ALBERTO ARCE IMBA cumple una pena de **62 MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **31 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 15 DE JULIO 2017 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **37 MESES Y 24 DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 24 días
Redención 18/02/2020	6.5 días
Redención 24/06/2020	01 mes 20 días
Redención de la fecha	9.5 días
TOTAL	40 MESES

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la mitad de la pena impuesta se encuentra cumplida por parte del interno **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, lo cual

indica que reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, sin embargo, la conducta punible por la cual fue condenado, es decir uso de menores de edad para la comisión de delitos, se encuentra excluida conforme a la norma en cita, motivo por el cual resulta improcedente su concesión.

Así las cosas, la solicitud deprecada habrá de negarse por expresa prohibición o exclusión legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a HENRY ALBERTO ARCE IMBA en NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido el artículo 38G del C.P., por expresa prohibición y/o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare)**. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del establecimiento.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

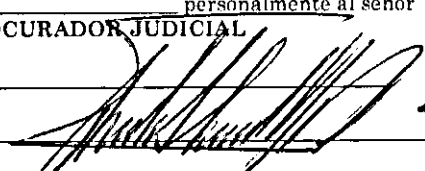
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1223.

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3040.
RADICADO ÚNICO:	851623189001201400040.
CONDENADO:	LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ.
DELITO:	Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES

LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2014 que lo declaró responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por 3 años, fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en agosto de 2006.

Como fue concedido el beneficio de la suspensión de la pena, por un periodo de 3 años, el condenado realizó el pago de caución por un valor de 500.000 a nombre del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, visto a folio 127, con número de consignación 167079084. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 11 de abril de 2014.

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ**

A la fecha, han transcurridos **setenta y seis (76) meses y veintisiete (27) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 11 de abril de 2014 a la fecha, han transcurrido **setenta y seis (76) meses y veintisiete (27) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de treinta y seis (36) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$500.000**, prestada por **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del 8 de abril de 2014, en favor de **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

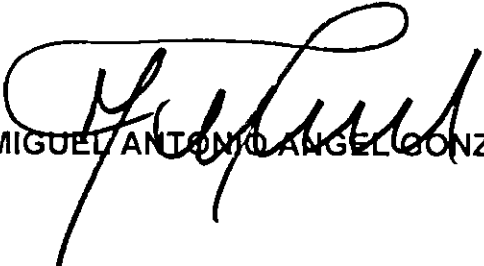
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LUIS ARSENIO ROLDAN JIMÉNEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 500.000 prestado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

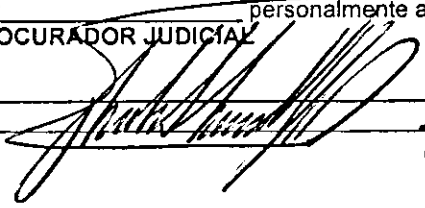
NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 21 SEP 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

16 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1222.

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3055.
RADICADO ÚNICO:	851394089001200800019.
CONDENADO:	ALDEMAR PRIETO MONCADA.
DELITO:	LESIONES PERSONALES.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALDEMAR PRIETO MONCADA**.

ANTECEDENTES

ALDEMAR PRIETO MONCADA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare, mediante sentencia de fecha del primero de noviembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de Lesiones Personales, imponiéndole la pena de 49 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión condicionada de la pena por un periodo igual a la pena impuesta. Fue condenado al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de mayo de 2005.

En auto del 29 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar el beneficio concedido, pues el condenado no comparece ante autoridad alguna. Por tal motivo, se libra orden de captura, la cual se hace efectiva el 18 de diciembre de 2014. Para ese mismo día, el condenado realiza consignación correspondiente al valor de los perjuicios estipulados en su condena. Así como también consigna el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, como pago de caución. Firma diligencia de compromiso aquel día, en el cual, también, se emite auto del Juzgado de Ejecución en Descongestión, en donde se ordena la libertad inmediata por indemnización integral de perjuicios.

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ALDEMAR PRIETO MONCADA**.

A la fecha, han transcurridos **sesenta y ocho (68) meses y veinte (20) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALDEMAR PRIETO MONCADA** dentro del presente trámite, pues desde 18 de diciembre de 2014 a la fecha, han transcurrido **sesenta y ocho (68) meses y veinte (20) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de cuarenta y nueve (49) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$616.000**, prestada por **ALDEMAR PRIETO MONCADA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2013, en favor de **ALDEMAR PRIETO MONCADA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ALDEMAR PRIETO MONCADA**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 616.000 prestado ante el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, Casanare..

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **12:1 SEP 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

16 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1217

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3072
RADICADO ÚNICO: 257546000392 201500532
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LOZANO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OSCAR JAVIER LOZANO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2304 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17733952	Paz de Ariporo	16/04/2019	De marzo 2020	16	Estudio	1,3	
17806865	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 30,3 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses punto tres (0,3) días de Redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Nos e redimen desde el 01 de enero al 26 de marzo de 2020 en los certificados de computo N° 17733952 debido a que la conducta fue calificada como regular en esos periodo de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a OSCAR JAVIER LOZANO , un (01) meses punto tres (0,3) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR JAVIER LOZANO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____ 16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1166

Radicado único : 85001600117201202672 (NI. 3232)
Penitente : DERLY JESÚS SALAMANCA MESA.
Delito : Actos Sexuales con menor de 14 años agravado.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno DERLY JESÚS SALAMANCA MESA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17809253	Yopal	08-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno DERLY JESÚS SALAMANCA MESA, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

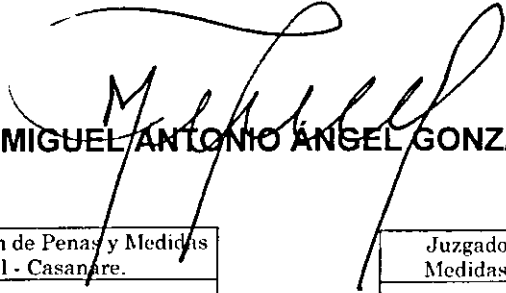
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DERLY JESÚS SALAMANCA MESA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en

la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

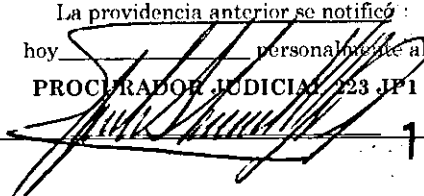
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó : hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO 1214

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3251
RADICADO ÚNICO: 110013104017200400437
SENTENCIADO: ANDRES ARMANDO DUQUE SIERRA (JOHNNYYHEER DIAZ MORALES)
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ANDRES ARMANDO DUQUE SIERRA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2213 de 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17630748	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17742343	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17836324	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 91 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

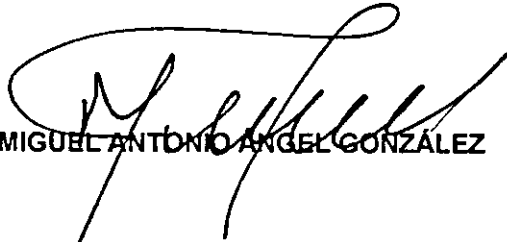
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ANDRES ARMANDO DUQUE SIERRA** en tres (03) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES ARMANDO DUQUE SIERRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

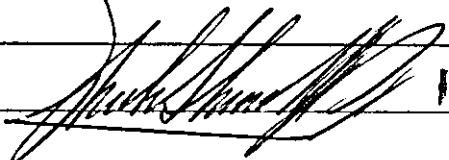
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>08 SEP 2020</u> <u>andres duque sierra</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  <u>19.0 2020</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12.1 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155

Yopal, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000201700157
SENTENCIADO:	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA:	06 AÑOS 04 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES tiene la siguiente situación jurídica:

850016000000201700157 (3253)

Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

850016001173201700074 (2661)

Fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

157596000000201700026 (3177)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 12 MESES DE PRISIÓN, negándole



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155

Yopal, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000201700157
SENTENCIADO:	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA:	06 AÑOS 04 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES tiene la siguiente situación jurídica:

850016000000201700157 (3253)

Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de **58.2 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

850016001173201700074 (2661)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **58.2 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

157596000000201700026 (3177)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, negándole



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155

Yopal, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000201700157
SENTENCIADO:	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA:	06 AÑOS 04 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES tiene la siguiente situación jurídica:

850016000000201700157 (3253)

Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

850016001173201700074 (2661)

Fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

157596000000201700026 (3177)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 12 MESES DE PRISIÓN, negándole



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

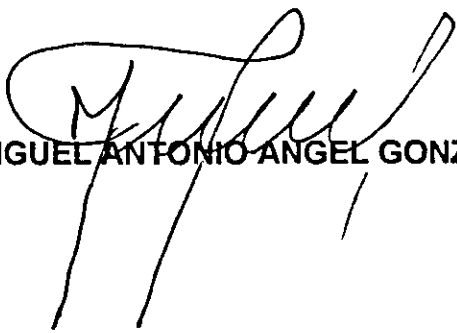
TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155

Yopal, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000201700157
SENTENCIADO:	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA:	06 AÑOS 04 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES tiene la siguiente situación jurídica:

850016000000201700157 (3253)

Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de **58.2 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

850016001173201700074 (2661)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **58.2 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

157596000000201700026 (3177)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, negándole



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

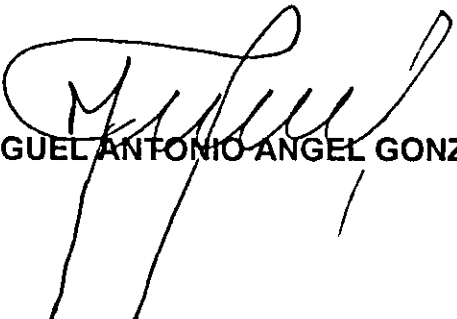
TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155

Yopal, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000201700157
SENTENCIADO:	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA:	06 AÑOS 04 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES tiene la siguiente situación jurídica:

850016000000201700157 (3253)

Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

850016001173201700074 (2661)

Fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 58.2 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

157596000000201700026 (3177)

Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de 12 MESES DE PRISIÓN, negándole



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de marzo de 2017 en el municipio de Duitama- Boyacá.

En auto del 28 de enero de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando quantum punitivo en **06 años 04 meses y 06 días de prisión.**

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 31 de julio de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 24 de agosto de los corrientes se recibe el Dictamen Médico Legal N° **DSCS-01287-C-2020**, en éste el perito relaciona:

"DISCUSIÓN:

El señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, tiene una impresión diagnóstica de 1. Hipertensión arterial estadio 2, 2. Insuficiencia renal crónica estadio 3a estimación del filtrado glomerular CKD-EPI 56.8/ml/min/1.73m², 3. Dislipidemia tipo hipercolesterolemia, 3. Obesidad grado I, 4. Dolor abdominal a estudiar, 5. Estreñimiento crónico. La Hipertensión Arterial es una enfermedad frecuente, se produce por el aumento de la fuerza de la presión que ejerce la sangre sobre las arterias de forma sostenida, esto debido a los malos hábitos de vida, es decir mala alimentación, sedentarismo, tabaquismo, entre otras, es una enfermedad que no da síntomas durante mucho tiempo, por lo que puede pasar desapercibida, una vez se diagnostique se debe instaurar un manejo, en la mayoría de las veces farmacológico, nutricional y de ejercicio, modificación e estilos de vida, de no realizar un manejo estricto de esta puede desencadenar complicaciones severas como infarto de corazón, accidente cerebrovascular, daño renal y ocular entre otras complicaciones, en el examinado se observa según los paraclínicos aportados alteración de la función renal dado por una disminución moderada de la tasa de filtración glomerular, según resultado de fórmula CKD-EPI, en controles de paciente crónico, realizados en su mayoría por personal de enfermería, se evidencian variaciones entre lo normal a elevadas de las cifras de presión arterial, lo cual conlleva que se presente esta alteración de la función renal pues es una de las complicaciones en la hipertensión arterial mal controlada, también se observa en los paraclínicos aportados, alteraciones en el metabolismo de los lípidos, se observa un colesterol LDL elevado y un colesterol HDL bajo, esta desregulación favorece la obstrucción de las arterias principalmente a nivel del cerebro y el corazón lo cual asociado a su hipertensión hace que se aumente el riesgo de sufrir enfermedad cerebrovascular y enfermedad cardiovascular, lo anterior podría explicar los síntomas de cefalea y dolor del tórax, se debe descartar que este cursando con las condiciones anteriormente mencionadas por lo que se hace que este examinado se le realice



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

seguimiento por medicina interna y nefrología con la frecuencia que estos determinen y se deben administrar los tratamientos indicados por estos especialistas, adicionalmente por estas condiciones al examinado se le debe administrar una adecuada dieta para lo cual requiere valoración por nutrición, se le debe hacer énfasis en la adopción de hábitos saludables como realizar ejercicio periódicamente y el abandono del tabaquismo. El examinado refiere que ha presentado dolor abdominal, y durante el examen físico presenta dolor a la palpación abdominal en el flanco izquierdo, no se palpan masas y no hay signos que indique abdomen agudo, sin embargo, para esta condición requiere que se realice estudio básico por medicina general como examen de materia fecal, ecografía abdominal con el fin de determinar la causa, aunque no se descarta que este asociado a su cuadro de estreñimiento, el médico general determinara paso a seguir según los resultados obtenidos de su estudio. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen."

"CONCLUSIÓN:

El señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, tiene una impresión diagnóstica de 1. Hipertensión arterial estadio 2, 2. Insuficiencia renal crónica estadio 3a estimación del filtrado glomerular CKD-EPI 56.8/ml/min/1.73m², 3. Dislipidemia tipo hipercolesterolemia, 3. Obesidad grado I, 4. Dolor abdominal a estudiar, 5. Estreñimiento crónico, los cuales en sus actuales condiciones, NO fundamentan un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

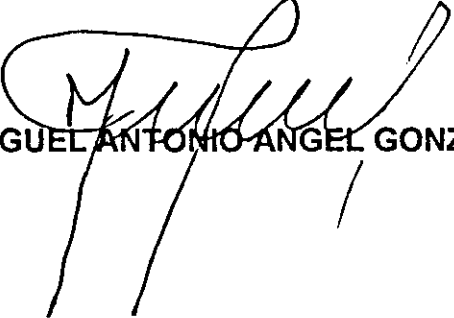
TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Roberto S S</i> 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i> 16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12-1 SEP 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1156
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016001188201900374 (NI 3346)
Penitente : **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS**
Delitos : hurto calificado en grado de tentativa.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2209 del 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 31 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS**, a la pena principal de **12 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, **según hechos ocurridos el 26 de junio de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el mismo día en que se profirió sentencia, responsabilizándose de cumplir todas y cada una de las obligaciones consignadas en la respectiva acta, para lo cual prestó caución juratoria.

Éste Despacho en auto interlocutorio del 10 de octubre de 2017 le concedió permiso de trabajar en su lugar de domicilio, realizando labores como electromecánico.

Posteriormente en auto del 26 de agosto de 2019 decidió revocar la prisión domiciliaria, debido a las evasiones de su lugar de domicilio.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805983	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17868450	Yopal	18/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11

TOTAL: 40 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS cumple una pena de 12 meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 06 MESES DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	05 meses 28 días
Redención 04/05/2020	1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 10 días
TOTAL	07 MESES 9.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS** tiene pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 06 MESES de prisión, mismo que ya fue superado,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

lo cual indica que reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado no aportó documentación alguna, de ahí que no se satisface el requisito en mención, motivo por el cual habrá de negarse por ahora la concesión del mecanismo sustitutivo hasta tanto se acredite el arraigo del PPL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS** en **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **NEGAR** a **NEIDER JOSE CORREA CONTRERAS** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no se acredita el arraigo familiar y social.

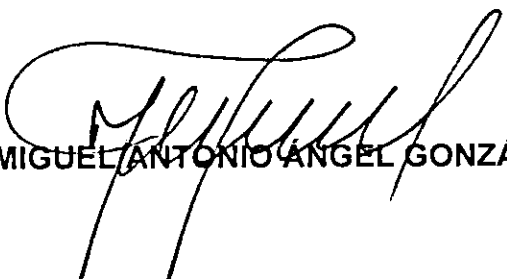
TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

[Signature] 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 225 JPI

[Signature]

16 SEP 2020

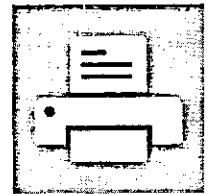
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **12-1 SEP 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su HP Universal Printing PCL 6 (v6.9.0) en DESKTOP-9MASF5R.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envío: 10:20:02 a. m.
Fecha: 4/08/2020
Nombre de usuario: DESKTOP-9MASF5R\Oficial mayor
Nombre del equipo: DESKTOP-9MASF5R
Nombre de impresora: HP Universal Printing PCL 6 (v6.9.0)
Modelo de impresora: HP Universal Printing PCL 6 (v6.9.0)
Compatibilidad de color: Sí
Nombres de puerto: 192.168.146.234
Formato de datos: RAW
Ubicación de impresora:
Procesador de impresión: hpcpp240
Comentario:
Entorno de SO: Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador: HP Universal Printing PCL 6 (v6.9.0)
Tipo de controlador: Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador: 61.240.1.24630

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcui240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcpe240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcdmc64.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpbcfgre.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcpu240.cfg
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpc6r240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcsm240.gpd
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpc6m240.gpd
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcst240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcur240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcpn240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcev240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpchl240.cap
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcls240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcss240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu240.dem
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpmux240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpmur240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpmppm082.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpmppw082.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpmssl240.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcsat20.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu240u.ini
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu2406.hpx
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcsc240.dtd
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu2406.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\pj1.gpd
...



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1201
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850106100000201900004 (NI 3357)
Penitente : **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo con la misma conducta
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2129 del 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ**, a la pena principal de **42.5 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo con la misma conducta Art.376 inciso 2 del C.P., **según hechos ocurridos el 25 de agosto de 2017 en el municipio de Aguazul- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805611	Yopal	04/07/2020	May a Jun de 2020	168	Estudio	14
17862085	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11

TOTAL: 25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTICINCO (25) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ cumple una pena de 42 meses y 15 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 21 MESES y 7.5 DÍAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIDOS (22) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 10 días
Redención de la fecha	25 días
TOTAL	23 MESES 05 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ** tiene pena de **42 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **21 MESES y 7.5 DÍAS** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en calle 23 #19ª-60 Barrio Carlos Pizarro de Aguazul- Casanare, **celular 3118571193**, según se constató a través de llamada



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

telefónica al abonado 3118571193, llamada atendida por el señor JOSÉ FERNANDO AVILA, quien manifestó ser el padre del sentenciado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual podrá ser prestada mediante **título judicial o póliza**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ** en **VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER a **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual podrá ser prestada mediante **título judicial o póliza** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



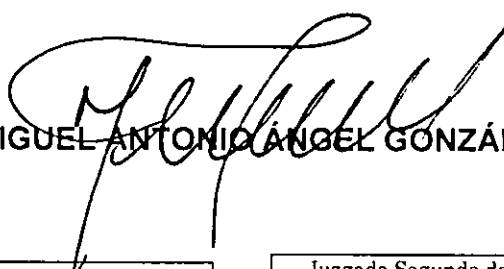
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

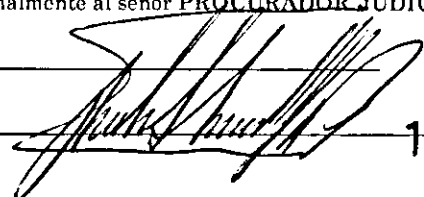
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 08 SEP 2020 x Avila Ortiz diego

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 SEP 2020 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

Señores:
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

Radicaciones: 850106100000201900004 (NI 3357)
Penitente : **DIEGO SEBASTIAN AVILA ORTÍZ**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo
y sucesivo con la misma conducta
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No.1176

Radicaciones : 850106100000201900004 (NI 3357)
Penitente : **ALVARO HURTADO GAMEZ**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisiones : Redime Pena.

Yopal (Cas.) Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte. (2020).

Se resuelve lo concerniente a la redención de pena del señor **ALVARO HURTADO GAMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), de acuerdo a documentación allegada en escrito del 23 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17514400	Yopal	11-10-2019	Sep de 2019.	76	Estudio	6.3
175631889	Yopal	24-01-2020	Oct a Dic de 2019.	336	Estudio	28
17745383	Yopal	21-04-2020	Ene a Mar de 2020.	366	Estudio	30.5
17807548	Yopal	07-07-2020	Abr a Jun de 2020.	348	Estudio	29

TOTAL: 93.8 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **tres (03) meses y tres punto ocho (3.8) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo **N°17449452** que contiene los meses de abril a junio de 2019, el certificado **N°17514400** de los meses de julio, agosto y lo proporcional a septiembre de 2019, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el 12/03/2019 al 11/09/2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

RESUELVE:

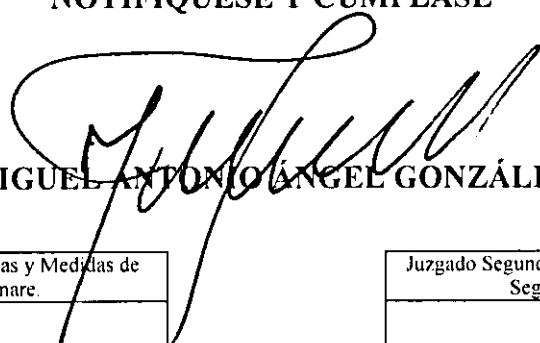
PRIMERO: RECONOCER al Interno **ALVARO HURTADO GAMEZ**, **tres (03) meses y tres punto ocho (3.8) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

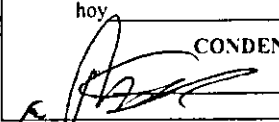
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

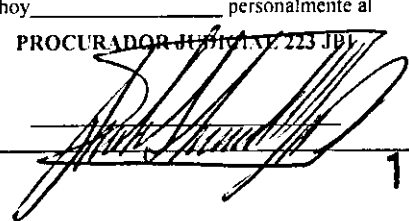
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL N° 223 JPI 

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1200
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 3357
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004
SENTENCIADO: **ALEXANDER PEREZ SOLARTE**
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
PENA: 42.5 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ALEXANDER PEREZ SOLARTE**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 2288 del 25 de Agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17808434	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al Interno **ALEXANDER PEREZ SOLARTE**, **VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALEXANDER PEREZ SOLARTE**,



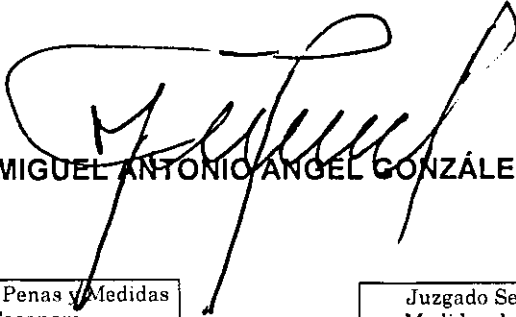
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 SEP 2020 personalmente al CONDENADO Alexandra Perez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1162

Radicaciones : 110016000023201406408 (NI. 3379)
 Penitente : **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA**
 Delitos : Porte de Armas y Hurto Calificado y Agravado.
 Decisión : Redime y Concede Prisión Domiciliaria Art. 38G

Yopal, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte, (2020)

ANTECEDENTES:

Por sentencia del 18 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión, de la ciudad de Bogotá, condenó a **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA**, a la pena principal de ciento cincuenta y cinco (155) meses de prisión, y a la accesoria de rigor al igual q a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios partes o municiones, en concurso con Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de Abril de 2014, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actualmente se encuentra descontando por esta causa.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2014, a la fecha.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA**.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de

1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17509530	Yopal	10-10-2019	Ago. y Sep. de 2019	176	Trabajo	11 días
17509530	Yopal	10-10-2019	Sep. de 2019	54	Estudio	4,5 días
17629425	Yopal	23-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	372	Estudio	31 días
17735197	Yopal	16-04-2020	Ene. y Feb. de 2020	234	Estudio	19,5 días
17805676	Yopal	04-07-2020	Mar. a Jun. De 2020	474	Estudio	39,5 días

TOTAL: 105,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **tres (03) meses y quince punto cinco (15,5) días de redención de pena**, por estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA, en donde pretende que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

- 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

"3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (Negrilla y subrayado del despacho)

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así:

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

El señor **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2014; a la fecha, ha purgado en tiempo físico 86 meses y 13,5 días.

- Al día de hoy cuenta con redención de pena de 10 meses y 13,5 días incluido lo hoy reconocido.

PENA DE PRISIÓN	155 Meses
MITAD DE LA CONDENA	77 meses y 15 días.
DESCUENTO FÍSICO	76 meses y 01 día
TIEMPO REDIMIDO	10 meses y 12,5 días
TOTAL A LA FECHA	86 Meses y 13,5 días

Así entonces se evidencia que el interno **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA**, se encuentra purgando una pena de 208 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 86 meses y 13,5 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los siguientes documentos;

1.- Declaración extra Proceso del señor Sandro Alonso Cabra Organista, hermano del condenado, en la cual manifiesta su intención de recibir a su hermano en el municipio de Soacha, barrio San Mateo en la calle 34 N° 1 A 40, se compromete a brindarle techo comida y bienestar y responde por él en términos generales.

2.- En igual sentido se allega recibo de pago de servicios públicos, correspondientes a la dirección antes anotada.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 05 años, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco más de 68 meses, El Despacho considera prudente fijar una caución de **\$500.000,00** únicamente **mediante título judicial** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán expresas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, *1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. 2) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.-4) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar en la Calle 34 N° 1 A 40 del barrio San Mateo del municipio de Soacha Cundinamarca, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia, una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y M. de S. -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA** tres (03) meses y quince punto cinco (15,5) días de redención de pena, por estudio y Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EDWIN ALBERTO CABRA ORGANISTA**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia la calle 34 N° 1 A 40 barrio San Mateo del municipio de Soacha Cundinamarca.

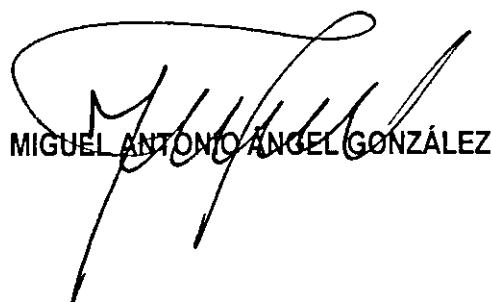
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno.

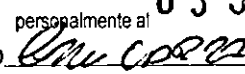
CUARTO: Librense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia envíese el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y M. de S. -Reparto- de la ciudad de Cartagena, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

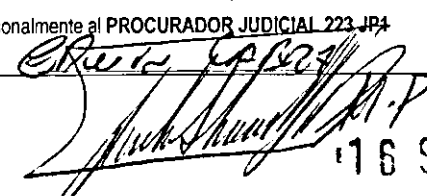
QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	03 SEP 2020
personalmente al	
CONDENADO	

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP4

16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha	
21 SEP 2020	
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230.

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3394.
RADICADO ÚNICO:	850013107001200300008.
CONDENADO:	HERMELINDA OVALLE MORALES.
DELITO:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **HERMELINDA OVALLE MORALES**.

ANTECEDENTES

HERMELINDA OVALLE MORALES fue condenada por el Juzgado Único Penal Especializado del circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2004, que la declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 192 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, multa de dos mil (2000) S.M.L.M.V, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de octubre de 2002.**

Dicha decisión es recurrida y la dirime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, Sala Única, en sentencia del 3 de junio de 2004. Dicho fallo confirma la decisión adoptada en primera instancia. A su vez, la decisión es objeto del recurso de casación, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decide, en pronunciamiento del 15 de diciembre de 2004, inadmitir el recurso.

En auto del 16 de mayo de 2003, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, Casanare, concede a la procesada el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución. Esta se realizó mediante título judicial obrante en folio 257 del cuaderno del Juzgado de conocimiento. De igual forma, en auto 694 del 2 de junio de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, concede libertad condicional. Para dicha concesión, firma diligencia de compromiso el 3 de junio de 2011.

El primero de junio de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **HERMELINDA OVALLE MORALES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurridos ciento once (11) meses y cinco (5) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HERMELINDA OVALLE MORALES** dentro del presente trámite, pues desde 3 de junio de 2011 a la fecha, han transcurrido ciento once (11) meses y cinco (5) días, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de setenta y seis (76) meses y doce (12) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$664.000, prestada por **HERMELINDA OVALLE MORALES**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia del 24 de febrero de 2004, en favor de por **HERMELINDA OVALLE MORALES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

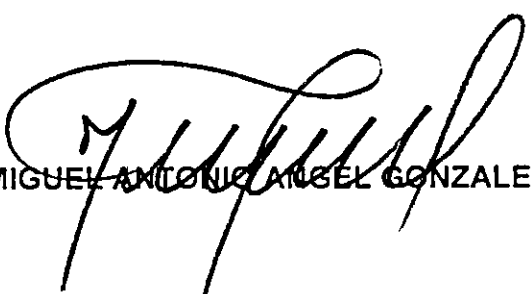
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HERMELINDA OVALLE MORALES**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 664.000 pesos prestada ante el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

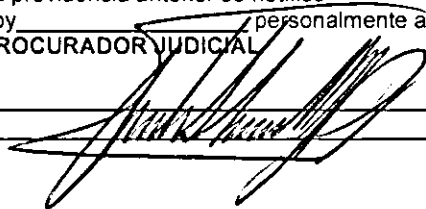
David Castro.
Sustanciadore



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12-1 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1215

Yopal (Cas.), Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3445
RADICADO ÚNICO: 990016000000 2018 00001
SENTENCIADO: CRISTIAN CALDERON BECERRA
DELITO: FABRIACACION TAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al **CRISTIAN CALDERON BECERRA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2234 de 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805683	Yopal	04/07/2020	De junio de 2020	60	Estudio	5	

TOTAL 5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Nos redimen los meses de enero a junio de 2019 debido a que fue calificado como deficiente el desempeño en la actividad por la Junta de Evaluación Trabajo y Enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CRISTIAN CALDERON BECERRA** cinco (05) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CALDERON BECERRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 225-JP4 16 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1190

Yopal, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3447
RADICADO ÚNICO	85 230 40 89002 2008 0064
SENTENCIADO (S)	WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**.

II. ANTECEDENTES

WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare, en sentencia de fecha 16 de junio de 2010, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA 20 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Condenar a **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS** al pago de perjuicios materiales en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.323.600)**, por cuanto asciende lo dejado de suministrar a su menor hijo **HEINER MAURICIO GUACARAPARE RIOS**. Condenar a **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS** al pago de perjuicios morales ocasionados, en cuantía de **CINCO (5) SMLMV**.

Se concedió a **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previa constitución de caución prendaria por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 8 de la ley 1424 de 2010.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El día 24 de febrero de 2015 se allega Depósito Judicial por valor \$150.000.00 por concepto de pago de caución prendaria, se suscribe acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Diligencia que se realizó el 24 de febrero de 2015.

El día 11 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**, dentro del presente trámite, pues desde el **24 DE FEBRERO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTICUATRO (24) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Respecto de la devolución de la caución de \$ 150.000.00, prestada por **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare, en sentencia de fecha 16 de junio de 2010, en favor de **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Yopal.

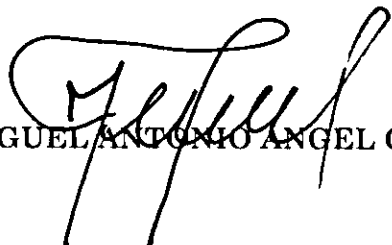
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

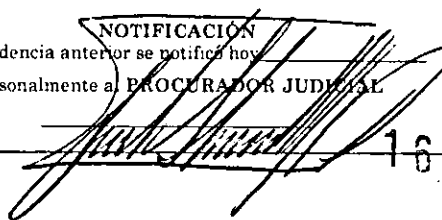
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 3447
85 230 40 89002 2008 0064
WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS
INASISTENCIA ALIMENTARIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1157
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
Penitente : **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2120 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17049555	Yopal	08/10/2018	Ago a Sep de 2018	192	Estudio	16
17146976	Yopal	18/01/2019	Oct a Dic de 2018	354	Estudio	29.5
17379106	Yopal	24/05/2019	Ene a Feb de 2019	192	Estudio	16
17805906	Yopal	06/07/2020	Jun de 2020	80	Trabajo	5
17856379	Yopal	04/08/2020	Jul de 2020	176	Trabajo	11

TOTAL: 77.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY cumple una pena de **23.4** meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **11.7 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **NUEVE (09) MESES Y CUATRO (04) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	09 meses 04 días
Redención de la fecha	02 meses 17.5 días
TOTAL	11 MESES 21.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** tiene pena de **23.4 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 11.7 meses de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la carrera 32a N°24-75 Barrio El**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Triunfo de Yopal, según: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Triunfo y declaración extraproceso suscrita por JESSICA TATIANA PERDOMO GUZMAN compañera permanente del sentenciado (fs.16-17).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$150.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220200346200, demandante o denunciante: **JAVIER ORLANDO BLANCO ZUÑIGA** con cédula de ciudadanía 7.171.367, demandado o denunciado: **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** con cédula de ciudadanía 1.118.571.205, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución \$150.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

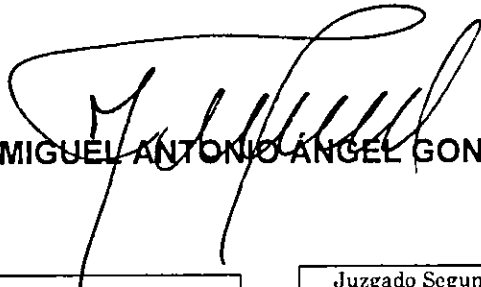
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

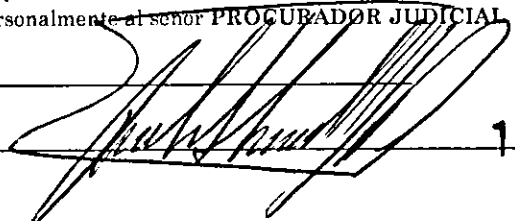
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Señor Cadena</u> 03 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12.1 SEP 2020 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020).

Señores:

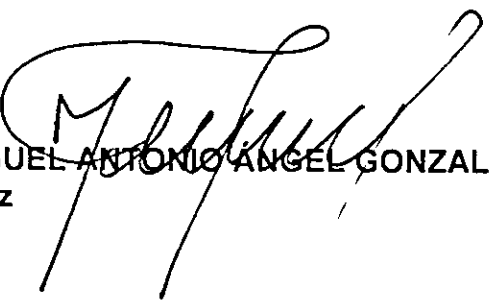
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
Penitente : **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 1198

Yopal, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466)
Penitente : **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA.**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : NIEGA "Prisión Domiciliaria art. 38 G"

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, condenó a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, a la pena principal de 13.5 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos, el 06 de febrero del año 2020, en la ciudad de Yopal, Casanare. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 07 de marzo de 2020, a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806591	Yopal	6/7/2020	Jun de 2020	80	Trabajo	5
17872127	Yopal	24/8/2020	Jul de 2020	152	Trabajo	9.5
17872127	Yopal	24/8/2020	Jul de 2020	18	Estudio	1.5

Total: 16 días.

En consecuencia, al señor **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** se le reconocerá, por cuestión de **TRBAJO y EDUCACIÓN**, la redención de 16 días.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA cumple una pena de 13.5 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 6 MESES Y 22.5 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 07 de marzo de 2020 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCO (5) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	5 meses 27 días.
Redención a la fecha.	16 días.
TOTAL	6 meses y 13 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** tiene pena de **13.5 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SEIS (6) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de prisión, el cual no se ha superado. Por lo cual, siendo así el incumplimiento, es innecesario entrar a verificar los demás requisitos. No obstante, es necesario mencionar que, al interior del proceso, no se evidencia documentación alguna que soporte el arraigo familiar del procesado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se negará la prisión domiciliaria, debido a que no reúne el requisito del tiempo necesario y, además, por carecer de documentación exigida para demostrar el arraigo familiar.

OTRAS DETERMINACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se evidencia que, junto con la solicitud de prisión domiciliaria, se allega sustitución de poder que realiza el abogado Juan Carlos Forero Granados al abogado Luis Ernesto Duarte Martínez. Por lo anterior, se reconocerá poder a dicho abogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** dieciséis (16) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO y EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NEGAR a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

TERCERO: RECONOCER personería a **LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ**.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al CONDENADO
10-8 SEP 2020	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223-371	
1-8 SEP 2020	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	21 SEP 2020
YUMNILE CERON PATIÑO	
Secretaria	

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No.1175

Radicación : 850016001188202000016 (NI 3475)
Penitente : **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**
Delitos : Hurto Calificado en grado de tentativa
Decisiones : Redime Pena.

Yopal (Cas.) Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte. (2020).

Se resuelve lo concerniente a la redención de pena del señor **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), de acuerdo a documentación allegada en escrito del 30 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17808103	Yopal	07-07-2020	Abr a Jun de 2020.	348	Estudio	29 días

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

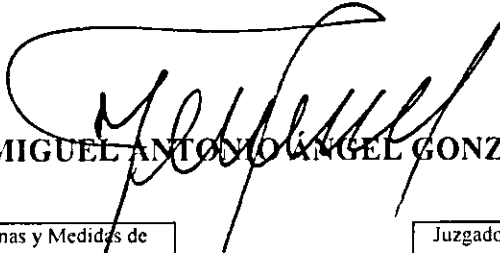
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, a este último entréguesele

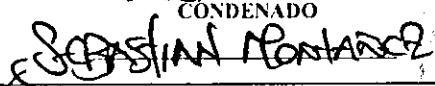
una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

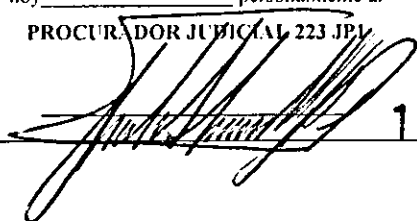
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 SEP 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPL  16 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria